

EXPT. 755/2020

**INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN CONJUNTA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, POR LA QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto. La Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.


En esta fase, previa a la adopción por el titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

**I. Antecedentes.**

Con fecha de 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica, comunicación interior de la Dirección General de Formación Profesional remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (BORRADOR\_0\_201203) y solicitando la validación del mismo, acompañándolo, a tal fin, de la propuesta de acuerdo de inicio, la memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad, la memoria económica, el informe sobre impacto por razón de género, el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, el test de evaluación de la competencia, la memoria de valoración de las cargas administrativas, la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, la memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de aplicaciones informáticas, así como de la decisión sobre el trámite de audiencia e información pública; documentos todos ellos suscritos el 26 de noviembre de 2020 por la Directora General.

Asimismo, y según se hace constar en la documentación remitida, con anterioridad a la elaboración del proyecto normativo se procedió al preceptivo trámite de consulta pública previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 1/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

resultando que durante el plazo comprendido entre el 21/10/20 y el 11/11/2020 se abrió el plazo para la participación de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones interesadas en la elaboración del proyecto.

La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.


**II. Marco normativo.**

La Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación. El artículo 2 de la misma define el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

Asimismo, añade que al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional le corresponde promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales.

Por otro lado, el artículo 4 regula los instrumentos y acciones que integran el Sistema, siendo uno de ellos “un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales” . En relación con dicho procedimiento, el artículo 8 establece en el apartado 2 que la evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y en el apartado 3, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1.b) del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, añade que el reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado. Finalmente, el apartado 4 matiza que el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.

En relación con lo anterior, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, establece en su artículo 2 lo que debe entenderse por certificado de profesionalidad. A tal fin, dispone que el certificado de profesionalidad es el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 2/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición.


En cuanto a las vías para la obtención de los certificados de profesionalidad, el artículo 8 establece dos posibles vías: a) la superación de todos los módulos correspondientes al certificado de profesionalidad o mediante la acumulación del módulo de prácticas no laborales y las acreditaciones parciales de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia que comprenda el certificado de profesionalidad, b) mediante los procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que se establezcan en el desarrollo normativo del art. 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En relación con lo ya indicado, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, regula en su título IV la oferta y los centros de formación profesional, resultando que en relación con la oferta para completar un ciclo formativo de formación profesional el artículo 43 contempla que la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, así como que las Administraciones educativas promoverán que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, puedan completar la formación necesaria para la obtención de un título de formación profesional.

En este sentido, el citado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, -el cual está siendo objeto de modificación- tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias. Según su artículo 2, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Este Real Decreto determina el procedimiento único, tanto para el ámbito educativo como para el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, regulando el objeto, concepto y finalidad del procedimiento que establece, las fases que comprende, así como su estructura y organización; la naturaleza y características del proceso de evaluación así como el referente para la evaluación y la certificación; los requisitos de acceso y garantías que deben tener los candidatos que quieran optar a que sus competencias profesionales sean evaluadas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 3/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

Visto lo anterior, entendemos que el proyecto que se remite vendría a cumplir con el mandato establecido en el art. 72.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el art. 22 del Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo, en el art. 19.7 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, así como en el art. 21.1.b) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, conforme al cual en cada Comunidad Autónoma, las Administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este Real Decreto, añadiendo que esta estructura deberá indicar, al menos, los órganos, unidades y colectivos encargados de realizar las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.


**III. Competencia y rango normativo.**

Respecto a la competencia para la aprobación del proyecto de Orden, el art. 63.1.2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, incluyendo entre las mismas las relativas a las cualificaciones profesionales en Andalucía.

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.3º del texto estatutario “la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.”

En el caso que nos ocupa, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar una disposición reglamentaria en ejecución de la normativa estatal en esta materia, derivaría de la disposición final tercera del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, según la cual “A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas iniciarán las actuaciones necesarias para que, en el plazo máximo de un año, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, establecido en el presente Real Decreto.” Asimismo, dispone el art. 21.b del referido Real Decreto que “en cada Comunidad Autónoma, las Administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento.”

Con respecto al ejercicio de la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 4/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEKVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.”

La habilitación a la que hace referencia el precepto anteriormente citado para dictar la presente orden se encuentra, a nuestro juicio, en el precitado artículo 22 del Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, que reza: *“Las Consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, para lo que se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales”*. Y en el artículo 19.7 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, que establece: *“Las Consejerías competentes en materia de empleo y de educación establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.”*

Ambos preceptos han de ser puestos en relación con los Decretos 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte.

En cuanto a la forma, el art. 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de tales órganos. Las órdenes irán firmadas por la persona titular del órgano. Cuando afecten a más de un órgano, serán firmadas conjuntamente por las personas titulares de todos ellos.

#### IV. Estructura.

El proyecto de Decreto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrado a su vez por el articulado y la parte final. En cuanto al articulado, el mismo se estructura de la siguiente forma:

##### Capítulo I. Disposiciones de carácter general (arts. 1-4).

##### Capítulo II. Organización del procedimiento (arts. 5-11).

- Sección 1ª. Estructura organizativa del procedimiento (arts. 5-10).
- Sección 2ª. Referentes de la evaluación y de la acreditación de las unidades de competencia (art. 11).


##### Capítulo III. Información y orientación (art. 12).

##### Capítulo IV. Procedimiento abierto y convocatorias específicas, ofertas de unidades de competencia y centros sedes (arts. 13-14).

##### Capítulo V. Participación, inscripción y admisión en el procedimiento (arts. 15-19).

- Sección 1ª. Requisitos de participación e inscripción en el procedimiento (arts. 15-17).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 5/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Sección 2ª. Admisión reclamaciones y recursos (arts. 18-19).

**Capítulo VI. Gestión del procedimiento (arts. 20-25).**

- Sección 1ª. Fases de asesoramiento y evaluación (arts. 20-21).
- Sección 2ª. Reclamaciones y recursos a la evaluación (art. 22).
- Sección 3ª. Fase de acreditación y registro (arts. 23-24).
- Sección 4ª. Plan de formación (art. 25).

**Capítulo VII. Personas Asesoras y Evaluadoras (arts. 26-30).**

- Sección 1ª. Habilitación, selección, nombramiento y retribuciones (arts. 26-28).
- Sección 2ª. Funciones de las personas habilitadas para ejercer como asesoras o evaluadoras del procedimiento (arts. 29-30).

La parte final se compone de tres disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

En general entendemos que la estructura es acorde al objeto de la norma. No obstante, traemos a colación las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, con el objeto de recordar que los capítulos deben tener un contenido materialmente homogéneo y que las secciones solo se deben emplear para dividir los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas dentro de la homogeneidad de contenido del capítulo.

En cuanto a su composición, los capítulos deben ir rubricados tal y como se muestra en el siguiente ejemplo (directriz 23):

CAPÍTULO I  
(centrado, mayúscula, sin punto)  
**Disposiciones de carácter general**  
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Respecto a las Secciones, a modo de ejemplo, éstas deberían de consignarse de la siguiente forma:


SECCIÓN 1ª ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL PROCEDIMIENTO  
(centrado, mayúscula, sin punto)

**V. Observaciones al texto.**

**1. De carácter general.**

**1.1.** En primer lugar y como observación sobre los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el objeto del proyecto y las materias que regula, se ha de tener en cuenta que:

La competencia que la Comunidad Autónoma ostenta sobre la materia objeto de esta disposición, es una competencia meramente ejecutiva (art. 63.1 2º EAA).

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 6/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

Para el TC son predicables las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, incluyéndose en estas últimas competencias la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, entre otras, STC 195/1996, de 28 de noviembre, 194/2012, de 31 de octubre; 123/2014, de 21 de julio; 176/2014, de 3 de noviembre.

Por tanto, la aprobación de disposiciones reglamentarias se dirige, cuando proceda, únicamente a ejecutar la normativa del Estado, que es quien ostenta la competencia exclusiva.

La norma actualmente vigente que regula el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias es, como se ha señalado anteriormente, el RD 1224/2009, de 17 de julio, que en la disposición final primera invoca los títulos competenciales en virtud de los cuales se dicta:

*“El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias señaladas en el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

En el presente caso, la habilitación de la norma estatal se refiere a la regulación por las Administraciones autonómicas solo de determinados aspectos, que aparecen previstos en el art. 21.1 b) del RD 1224/2009, de 17 de julio, en los siguientes términos:


*“En cada comunidad autónoma, las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este real decreto.*

*Esta estructura deberá indicar, al menos, los órganos, unidades y colectivos encargados de realizar las siguientes funciones: gestión única del procedimiento, seguimiento y evaluación de resultados, información, asesoramiento, evaluación de los candidatos, acreditación y registro de las unidades de competencia.”*

A esto habría que sumar, siguiendo la doctrina constitucionalista, que incluye entre las competencias ejecutivas la regulación de la propia competencia funcional de ejecución, las relativas a la regulación de las funciones que el RD en su artículo 22 atribuye a las “administraciones responsables del procedimiento” , es decir, las de:

“a) Planificar, dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo en su territorio de gestión.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 7/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	




**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

- b) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- c) Designar las comisiones de evaluación y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones.
- d) Determinar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
- e) Planificar y gestionar la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
- f) Habilitar a los asesores y evaluadores, y mantener el registro de los mismos.
- g) Establecer un plan de calidad de todo el proceso en su ámbito de competencia.
- h) Guardar y custodiar la documentación que se genere por cada candidato durante el desarrollo del procedimiento.
- i) Acreditar las unidades de competencia a los candidatos y candidatas que hayan superado el procedimiento de evaluación.
- j) Registrar las acreditaciones expedidas.”

**Por tanto, nos cuestionamos si determinadas materias que se pretenden regular con el presente proyecto reglamentario, y que van más allá de la mera estructura organizativa del procedimiento y de la regulación de las funciones propias que, como Administración responsable del procedimiento, le corresponden, están dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, nos referimos, a título de ejemplo, a materias como la referente a los requisitos de los candidatos; los medios para justificar la experiencia laboral; los requisitos de asesores y evaluadores, funciones de estos; las fases del procedimiento, etc. En estos supuestos y en otros que quedan al margen de su competencia, obviamente, el reglamento autonómico no puede innovar, en todo caso, solo reproducir con escrupulosa exactitud lo previsto en la norma estatal, por lo que nos preguntamos si resulta necesario. En todo caso, debe evitarse el abuso de la técnica conocida como *lex repetita* a la que nos referimos a continuación.**

**1.2.** Dado que a lo largo del texto se observan múltiples reproducciones de la normativa estatal, estimamos conveniente traer a colación la doctrina sobre la *lex repetita*. En este sentido, indicamos que con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, e implementando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "*lex repetita*", por todos su dictamen 815/2013, de 4 de diciembre, en el que afirma:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 8/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

*“Observación general sobre el empleo de la lex repetira. Debe llamarse la atención sobre el empleo de la llamada "lex repetira"; técnica defectuosa sobre la que este Consejo Consultivo ha venido expresando su preocupación, como se indica en el dictamen 567/2001; por los riesgos que lleva consigo, advertidos por el Tribunal Constitucional, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas.*

*En este sentido, el Supremo intérprete de la Constitución ha advertido que este procedimiento de repetición "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad.”*


Y su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

*“En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”*

**1.3.** Por otro lado, observamos que en ocasiones los artículos son demasiado extensos. En este sentido, recordamos que los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos (directriz 30).

## **2. A la parte expositiva.**

Con carácter general, estimamos que la parte expositiva cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, lo cierto es que se nos antoja excesivamente prolija, por lo que sugerimos sintetizar la misma en la medida de lo posible, centrándola sólo en

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 9/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

aquellos aspectos que guarden relación directa con el contenido de la disposición. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, efectuamos las siguientes observaciones:

-Respecto al párrafo 5, si bien es cierto que el art. 66.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación contempla la posibilidad de realizar aprendizajes a través de la experiencia laboral, lo cierto es que lo hace en relación con la educación de las personas adultas, no en relación con las enseñanzas de formación profesional, por lo que nos preguntamos si resulta acertado que el mismo que se traiga a colación.

-En el párrafo décimo octavo la cita correcta de la norma sería “Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

-En cuanto a la descripción del marco normativo se echa en falta la referencia al Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, al igual que se hace con el Decreto 436/2008, de 2 de septiembre, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional inicial que forma parte del sistema educativo.

-En todo caso, recordamos que en el preámbulo deben de quedar sintetizados todos los extremos a que se refiere el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.


-En cuanto a la fórmula promulgatoria, estimamos que deberían citarse los Decretos habilitantes (artículo 22 del Decreto 436/2008, de 2 de septiembre y artículo 19.7 del Decreto 335/2009, de 22 de septiembre).

**3. A la parte dispositiva.**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

A nuestro juicio, los apartados 2, 3 y 4 no responden al título del precepto, puesto que no se refieren al “ámbito de aplicación” de la disposición sino a los centros o sedes en los que se llevará a cabo el procedimiento que se regula, cosa bien distinta. El ámbito de aplicación, obviamente, no es otro que la Comunidad Autónoma de Andalucía, como se expresa en el primer apartado del artículo.

Proponemos que estos tres apartados constituyan un artículo propio bajo la rúbrica “Centros (o sedes) en los que se desarrolla el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales”, o simplemente que se trasladen al artículo 9, aunque posiblemente esta última opción habría de ser matizada desde una perspectiva sistemática que se realizará en el examen de dicho precepto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 10/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

### Artículo 3. Principios generales.

Estimamos que el apartado 2 tendría mejor encaje en los preceptos que se ocupan de la admisión de los candidatos.

El artículo, por otra parte, es ciertamente reiterativo, puesto que repite en dos apartados los principios por los que se rige el procedimiento: en el apartado 1 se reproduce parcialmente el artículo 6 del RD 1224/2009, de 17 de julio, siendo a nuestro entender, salvo que obedezca a una finalidad de sistemática y de mejora de comprensión de la norma, prescindible; y el apartado 3 en el que se hace mención de una serie de principios, distintos a los anteriores, que informan el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias.

Este extremo podría solucionarse bien añadiendo en el apartado 1, párrafo segundo, los principios que se enumeran en el ap. 3 con una introducción del tipo “*Además de los anteriores, el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales se basa en los principios de [...]*”; o bien manteniéndolos en apartado distinto, como en el texto actual, pero refiriéndolos al desarrollo del procedimiento más que a su regulación, con una redacción del siguiente o similar tenor: “*Asimismo, el desarrollo del procedimiento previsto en la presente Orden se llevará a cabo conforme a los principios de [...]*”, solución esta última más respetuosa con las competencias autonómicas sobre la materia, porque no innovaría la regulación del procedimiento, sino que introduciría una regla sobre la forma en que se ha de ejecutar este.


En todo caso, si no se estiman las propuestas de redacción efectuadas, al menos, se debe efectuar una corrección sintáctica en el apartado 3, concertando en número el sujeto “el procedimiento” con el verbo “se basará”.

### Artículo 4. Finalidades.

Recordaremos que los fines del procedimiento cuya regulación se desarrolla vienen ya establecidos en la norma básica.

### Artículo 5. Órganos responsables del procedimiento.

No todos los citados en este artículo son propiamente “órganos”, conforme a lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así, por ejemplo, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales es una unidad administrativa (ver art. 2.6 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero) y, desde luego, no son órganos en el sentido técnico jurídico preciso los centros-sedes en que se desarrolla el procedimiento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 11/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBKLVV4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

A la vista de los que siguen (arts. 6 a 11), nos cuestionamos la necesidad de este artículo, proponiéndose que este bajo la rúbrica “Órganos responsables de la gestión y planificación del procedimiento” se ocupe únicamente de las Direcciones Generales.

**Artículo 6. El Consejo Andaluz de Formación Profesional.**

-El apartado 3 dispone que corresponde al Consejo Andaluz de Formación Profesional llevar a cabo “el seguimiento de la organización, la coordinación y los resultados del procedimiento” . Sin embargo, el art. 5.2 dispone que será el órgano “de control y seguimiento de los resultados” . Dado que se observa cierta disparidad en la redacción, sugerimos que se de una redacción homogénea, de forma que se le atribuyan las mismas funciones, evitando así la posible quiebra del principio de seguridad jurídica a que podría dar lugar el mantenimiento de redacciones distintas. No obstante, también podría optarse por la supresión de este inciso en el presente artículo, manteniéndolo en el artículo 5.2, a fin de evitar una regulación redundante.

-Por otro lado, observamos que las funciones que se le atribuyen en el apartado 2, no se contemplan específicamente en el Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea. No obstante, entendemos que entraría dentro de la función prevista en el art. 2.b del citado Decreto: “Informar sobre cualquier asunto que en materia de Formación Profesional le sea sometido por las distintas Consejerías, así como emitir propuestas y recomendaciones sobre dicha materia.”

**Artículo 7. Organización, coordinación y seguimiento del procedimiento.**


-Al igual que ocurre en el artículo anterior, en este caso lo dispuesto en el primer párrafo resulta redundante en relación con lo dispuesto en el art. 5.3 (e incluso con lo dispuesto en el apartado a) por lo que sometemos a su consideración valorar la posibilidad de suprimir el mismo, sustituyéndolo por un mero inciso introductorio de las funciones que se atribuyen al Instituto.

**Artículo 8. Centros ejecutores de las distintas fases del procedimiento.**

-A nuestro parecer el título del artículo no es del todo acorde con su contenido, pues en el artículo no se determinan lo centros ejecutores de cada fase sino que lo que hace es determinar los procesos en los que se articulan las fases del procedimiento, lo que a su vez hace que nos preguntemos cuáles son estas fases en concreto.

-Por otro lado, nos preguntamos si con la expresión “centros ejecutores” se está haciendo referencia a los centros contemplado en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

-En cualquier caso, no alcanzamos a entender el sentido de este artículo por el que parece que meramente se resume la instrucción y resolución del procedimiento mediante un esquema que, además, no sigue en sentido estricto el propio proyecto de Orden. Desde el punto de vista sistemático es completamente inadecuado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 12/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBKKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Artículo 9. Sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.**

Este sería, posiblemente, el artículo adecuado en el que introducir el contenido de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1.

Con independencia de ello:

-Nos preguntamos cuál es la diferencia entre las “sedes” a las que se refiere este artículo, y los “centros ejecutores” a los que se refiere el anterior.

-Por otro lado, según el apartado 2, la fase de asesoramiento y la de evaluación se podrán llevar en una sede colaboradora previa autorización del órgano encargado de la organización del procedimiento. En este sentido, nos preguntamos cuál es el órgano en concreto al que le correspondería otorgar la autorización.

-Respecto al apartado 3, dado que se utiliza la expresión “podrá autorizar” , parece dar a entender que incluso aunque las características de la materia no impidieran que las fases de asesoramiento y evaluación se realizaran a través de medios telemáticos, el órgano responsable podría no autorizarlo, en cuyo caso nos cuestionamos cuáles podrían ser esas otras causas que lo impidieran.


Si la única causa que lo podría impedir es la relativa a las características de la prueba, entonces estimamos que la redacción adecuada sería la siguiente “...autorizará..., salvo que...” .

**Artículo 10. Funciones de los centros.**

Ha de tenerse en cuenta que las funciones que se citan han de realizarse, en concreto, por algún órgano, unipersonal o colegiado, de los centros. Habría de concretarse, por tanto, quién realiza cada una de las funciones enunciadas, a título de ejemplo: ¿quién designaría a las personas que realizan las funciones de asesoramiento y evaluación de los candidatos? ¿quién resuelve las alegaciones que se presenten?, ¿quién resuelve las convalidaciones de los módulos? Aunque en artículos posteriores referidos al procedimiento se resuelvan algunas de estas cuestiones, consideramos preciso realizar en este precepto la determinación propuesta.

**Sección 2ª Referentes de la evaluación y de la acreditación de competencias.**

Dado que una correcta técnica normativa exige que los capítulos tengan un contenido materialmente homogéneo, recomendamos tomen en consideración si este es el capítulo adecuado para el precepto único que constituye esta sección.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 13/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBKKEVVBH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Artículo 11. Instrumentos de apoyo a la evaluación y la acreditación.**

-Según el apartado 1, la evaluación del procedimiento tendrá como referente las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Sin embargo, el art. 7.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, no se refiere sólo a la evaluación, sino también a la acreditación. En concreto, el citado artículo dispone que “La evaluación y la acreditación tendrán como referentes las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad” . En este sentido, sugerimos seguir la misma redacción que la del Real Decreto (incluyendo una expresa referencia al art. 7.1) el cual, además, tiene carácter básico, evitando regulaciones dispares, las cuales atentan contra el principio de seguridad jurídica.

-En cuanto al apartado 2, estimamos que podría efectuarse una alusión al art. 9 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dado que es en este artículo en el que se determinan los instrumentos de apoyo en cuestión.


-Respecto al apartado 3, no entendemos la relación de este apartado con el resto del artículo. En este sentido, recordamos que de conformidad con las directrices de técnica normativa cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática.

**Artículo 12. Información y orientación sobre el procedimiento.**

- En relación con el apartado 1, en tanto que las fórmulas “de conformidad” o “de acuerdo con” suelen utilizarse para reproducir preceptos de otras normas, y dado que este apartado no reproduce literalmente ningún precepto, sino que lo que hace es determinar los órganos que en la Administración de la Junta de Andalucía facilitarán la información y orientación sobre diversos aspectos del procedimiento, estimamos que la expresión más acertada sería la de “en aplicación” , o bien se podría modificar la redacción en el siguiente o similar sentido “La información y orientación sobre [...] previstas en el artículo 8 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de junio, serán facilitadas a las personas que las soliciten por: [...]”

Por lo que respecta al apartado b) recomendamos que, en la medida de lo posible, se concrete el órgano al que le correspondería otorgar la autorización, dado que las fórmulas “Administración Pública” y “Administración educativa” nos resultan excesivamente genéricas, si bien, entendemos que correspondería a la Consejería competente en materia de educación.

-En cuanto al apartado 3, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 “solicitudes de inscripción en el procedimiento” , estimamos más adecuadas para los apartados b y c las expresiones “proceso de solicitud de inscripción” y “formalizar las solicitudes de inscripción” , respectivamente.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 14/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEKVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

-Por otro lado, dado que el artículo se nos hace demasiado extenso, sometemos a su consideración que el contenido del mismo se divida en dos artículos, uno referido a los órganos (que estaría integrado por los apartados 1 y 2) y otro relativo a las funciones (que lo vendría a constituir el apartado 3).

#### Capítulo IV

Nos preguntamos si existe un contenido temáticamente homogéneo en los dos preceptos que conforman este capítulo.

#### Artículo 13. Procedimiento abierto y convocatorias específicas.

-Según el apartado 3, en las convocatorias específicas se determinarán los aspectos que se deriven de su especificidad, “conforme a lo establecido en la presente Orden y en el citado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio” . Esta redacción parece dar a entender que tanto en la Orden como en el Real Decreto se establecen normas y reglas específicas para esas convocatorias, cosa que, no obstante, no es así.

Por otra parte, nos parece una redacción un tanto críptica, en el sentido que difícilmente será comprendido por las personas concernidas por la norma, la que ofrece este apartado 3 “en las convocatorias específicas se determinarán los aspectos que se deriven de su especificidad” , preguntándonos si no se podría redactar de forma más clara y simple, siguiendo aquel criterio lingüístico que se impone en una buena técnica normativa “El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla.” (DTN 101)


#### Artículo 14. Unidades de competencia objeto de acreditación y centros sede.

- Observamos que el precepto no trata de las unidades de competencia objeto de acreditación, solo se ocupa de la designación de centros sedes y de su sometimiento a los requerimientos presupuestarios y al principio de eficiencia económica. El artículo nos parece totalmente deficitario desde el punto de vista sistemático.

-En cuanto al apartado 1, si bien de conformidad con lo establecido en el art. 5.1 entendemos que dichas Direcciones Generales son de un lado, la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo, y de otro, la Dirección General competente en materia de formación profesional, sugerimos que se indiquen expresamente.

#### Artículo 15. Requisitos de participación en el procedimiento.

Esta materia, por lo expuesto en las consideraciones generales, quedaría fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, por lo que no puede establecerse innovación alguna con respecto a lo previsto en la norma estatal. Sometemos a consideración de los órganos proponentes su supresión, y si esta no se entiende posible porque se considere que la introducción de la norma estatal en el proyecto normativo

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 15/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

obedece a estrictas razones de ofrecer una visión sistemática global del régimen jurídico aplicable a la materia, ha de hacerse con todas las cautelas de las que advierte el Tribunal Constitucional y el Consejo Consultivo de Andalucía sobre el uso de la técnica “lex repetita” .

-Respecto al apartado 2, sugerimos suprimir el inciso final “según lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto...” , pues parece dar a entender que el citado artículo regula con más detalle cómo realizar esta inscripción provisional, cosa que, sin embargo, no es así.

**Artículo 16. Solicitudes de inscripción en el procedimiento.**

-Del apartado 2 de este artículo parece inferirse que la presentación de la solicitud de forma telemática no es obligatoria. Sin embargo, según se dispone en el preámbulo del proyecto de Orden, en aplicación de lo establecido en el art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los procedimientos que se establecen en este proyecto de Orden se establece la obligación de participar en los mismos de forma telemática, en razón de su capacidad técnica.

-Por otro lado, en el apartado 4 no alcanzamos a entender que se quiere decir al establecer que “las personas solicitantes vinculan sus datos...” .

-Nos preguntamos si el efecto de que por una persona se presente solicitudes en distintos centros para las mismas unidades de competencia, o para distintas unidades de competencia de la misma cualificación profesional es la inadmisión.

**Artículo 17. Documentación justificativa de la experiencia profesional y formación adquirida.**

En primer lugar, damos por reproducidas las observaciones efectuadas sobre competencias para regular esta materia en el artículo 15.

-En relación con el apartado 1.a), advertimos que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, ha sido derogada por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

-Respecto al apartado 1.c.1º, referido a las personas asalariadas, no alcanzamos a entender qué aporta el último inciso del segundo punto “en el caso de aportar contrato en el que conste un puesto o categoría profesional que no esté claramente relacionado con la cualificación profesional seleccionada se deberá aportar la referida certificación de la empresa que deberá estar fechada, sellada y firmada...” , pues consideramos que dicha certificación debe de aportarse en todo caso, motivo por el que no logramos advertir cuál sería la especialidad para este caso.

-En cuanto al apartado 1.c.2º, relativo a las personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, el mismo exige que se aporte documentación descriptiva y documentación acreditativa de la actividad desarrollada. Sin embargo, el art. 12.1.b del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, tan sólo exige una descripción de la actividad

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 16/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

desarrollada. Teniendo el Real Decreto el carácter de norma dictada en virtud de competencias estatales exclusivas nos surgen dudas acerca de si lo dispuesto pudiera ser contrario al orden de competencias, máxime teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable” .

-Por otro lado, consideramos que la redacción del apartado 2 es susceptible de mejora. En este sentido, sugerimos que se haga constar claramente que lo que regula este apartado es el trámite de subsanación de la solicitud.

-En el apartado 3, estimamos más adecuada la expresión “de conformidad” o “de acuerdo con” en lugar de “en aplicación” , pues lo cierto es que simplemente se está reproduciendo el precepto. Asimismo, consideramos que podría especificarse que es el apartado 7 del artículo 28 el que contempla lo indicado.

**Artículo 19. Recursos sobre la admisión en el procedimiento.**

-Respecto al apartado 1, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada debería de contarse no desde la notificación sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inadmisión.

-En cuanto al apartado 2, el mismo resulta redundante. En este sentido, primero dispone que “en caso de silencio administrativo se entenderá por desestimada su pretensión” , para después añadir que “transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso” , lo cual resulta reiterativo.


-Sin perjuicio de todo lo anterior, entendemos que bastaría con señalar en este artículo el recurso a interponer, y en su caso, el órgano ante el que interponerlo, dado que en cualquier caso, tanto estos datos como los referidos a los plazos, constituirían el contenido necesario de la notificación de la resolución de inadmisión.

Por otra parte, los plazos para resolución de los recursos en vía administrativa y el sentido del silencio se regulan en la norma estatal básica, Ley 39/2015, de 1 de octubre; por lo que no existe necesidad alguna de este segundo apartado, debiendo a nuestro criterio suprimirse para no suscitar confusión.

**Artículo 20. Desarrollo de la fase de asesoramiento.**

Esta materia se regula en el artículo 15 del RD 1224/2009, por lo que es necesario reproducir las observaciones realizadas anteriormente, en concreto las realizadas al art. 15 de este proyecto normativo, lo cual se hace extensivo a los arts. 21, 23, 24 y 25

Recordamos que la competencia autonómica alcanza únicamente a su organización propia y a la regulación de las funciones de ejecución que le corresponden, esta observación se hace extensiva, igualmente, a los artículos 21, 23, 24 y 25.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 17/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBKVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**Secretaría General Técnica**

Sin perjuicio de lo anterior, realizamos las siguientes observaciones:

-A nuestro parecer, la última parte del apartado 1 está redactada de forma excesivamente esquemática, por lo que sugerimos la mejora de su redacción. Asimismo, estimamos que la expresión “se plantea un cuestionario” resulta poco adecuada. En su lugar, proponemos la siguiente redacción o similar: “Las personas candidatas cumplimentarán/podrán cumplimentar (según proceda) un cuestionario de autoevaluación...” .

- Asimismo, en el apartado 4, se dispone que en caso de justificarse la ausencia la persona asesora notificará por correo electrónico o postal a la persona candidata una nueva fecha, lo cual nos preguntamos si no entraría en contradicción con lo dispuesto en el preámbulo sobre la obligatoriedad de relacionarse por medios telemáticos.

Por otro lado, para el caso de persistir la circunstancia que motiva la imposibilidad de la comparecencia, estimamos que de acuerdo con lo establecido en el art. 15.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, esos otros medios que se autoricen serán telemáticos. De ser así, dado que esta previsión resultaría redundante con lo dispuesto en el apartado 8, podría hacerse una remisión al mismo (la remisión realmente lo sería al apartado 2 de aceptarle la última propuesta efectuada a este artículo).


-En el apartado 6 consideramos más acertada la expresión “dónde podría recibirla” en lugar de “dónde podría adquirirla” . Asimismo, también sugerimos la siguiente fórmula “no obstante, dado que el contenido del referido informe no es vinculante...” , en lugar de “no obstante, dado que el contenido del referido informe no tendrá carácter vinculante...” .

-Dado que los apartados 8 y 9 regulan aspectos generales de la fase de asesoramiento consideramos que, quizás, sería más adecuado que figurasen en los primeros apartados del artículo, motivo por el que sugerimos que pasen a constituir respectivamente los apartados 2 y 3.

**Artículo 21. Desarrollo de la fase de evaluación.**

-En el apartado 1, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, la redacción debe ser la siguiente: “...en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y...” en lugar de “...en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos, en los criterios de realización y...” , debiendo procederse, por tanto, a la supresión del signo de puntuación “,” .

-En cuanto al apartado 8.f) nos preguntamos dónde se publicará el acta con los resultados. Asimismo, entendemos que se publicarán dos actas, un acta con los resultados provisionales en primer lugar, y posteriormente, un acta con los resultados definitivos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 18/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

-En el apartado 9, no entendemos la remisión que a la forma de justificar se hace al art. 20.4, dado que este artículo no contiene ninguna forma de justificación específica, sino que sólo contiene una referencia genérica a que se aporte “documento acreditativo” de la falta de asistencia.

**Artículo 22. Reclamaciones y recursos al resultado de la evaluación.**

-A efectos de simplificar la redacción, proponemos la siguiente para el apartado 1: “En caso de discrepancia con los resultados provisionales de la evaluación, la persona candidata podrá presentar reclamación en el centro sede dirigida a la persona que realizó su evaluación en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma.”

Asimismo, si bien no se dice nada, entendemos que el acta con los resultados provisionales se publicaría por medios telemáticos, en cuyo caso, sugerimos que, en la medida de los posible, se concrete además dónde.

-Respecto al apartado 3, estimamos que bastaría con señalar: “Si tras el proceso de revisión por la persona evaluadora persiste el desacuerdo con el resultado de la evaluación de las unidades de competencia, la persona candidata podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de empleo si el centro sede depende de la Consejería competente en materia de empleo, o ante la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación si el centro sede depende de la Consejería competente en materia de educación” . Ello debido a que tanto este contenido como el del resto del apartado formarán parte del contenido obligatorio de la resolución por la que se publique el acta con los resultados definitivos, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 24. Efecto de las acreditaciones obtenidas.**

-A nuestro parecer, el apartado 2 y el apartado 3 en su último inciso son redundantes, por lo que sugerimos la supresión, en su caso, de uno de ellos.

-En cuanto al apartado 6, advertimos que el mismo no se corresponde con la redacción del art.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, el cual se limita a establecer que: “Además de los fines y objetivos establecidos con carácter general para las enseñanzas de Formación Profesional, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos profesionales básicos, según el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias del aprendizaje permanente.”

En consecuencia, creemos que apartado está “reproduciendo” el art. 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según el cual: “Además, las personas mayores de 22 años que tengan acreditadas las unidades de competencia profesional incluidas en un título profesional básico, bien a través de certificados de profesionalidad de nivel 1 o

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 19/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



por el procedimiento de evaluación y acreditación establecido, recibirán de las Administraciones educativas el título Profesional Básico.”

**Artículo 26. Habilitación de personas asesoras y evaluadoras.**

Recordamos que los requisitos para ser asesores o evaluadores se encuentran establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 1224/2009, hacemos extensivas a este precepto las consideraciones que se han venido haciendo sobre el margen de regulación que el sistema de distribución de competencias permite a la Comunidad Autónoma y sobre la técnica de “lex repetita” .

Sin perjuicio de lo anterior, sugerimos simplificar y clarificar la redacción del apartado 1 de este artículo del siguiente modo:

“1. Por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación profesional se convocarán procedimientos de habilitación, para ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales, reguladas por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, dirigidos:


a) Al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con atribución docente en la familia profesional correspondiente, que acredite al menos cuatro años de experiencia docente impartiendo módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de dicha familia, o que se encuentren en las circunstancias recogidas en el art. 25.1.d) del referido Real Decreto.

b) A las personas profesionales expertas en el sector productivo y en las cualificaciones profesionales cuyas unidades de competencia sean objeto de acreditación, que acrediten una experiencia laboral en dicho sector y cualificaciones de al menos cuatro años, siempre que superen el curso de formación específica a que se refiere el art. 25.1.c) del referido Real Decreto.

Estos procedimientos de habilitación podrán iniciarse también a solicitud de las personas interesadas.

2.Los formadores y formadoras de formación profesional que acrediten una experiencia docente de al menos cuatro años impartiendo módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales cuyas unidades de competencia son objeto de acreditación, o que se encuentren en las circunstancias recogidas en el art. 25.1.d) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, podrán ser habilitados para ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación del procedimiento, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo.”

-Por otro lado, dado que el último apartado de este artículo contempla la inscripción, sugerimos que el siguiente título “Artículo 26. Habilitación e inscripción de personas asesoras y evaluadoras” .

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 20/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

**Artículo 27. Curso de formación específica para personas asesoras y evaluadoras.**

Nos preguntamos si estos cursos estarían dirigidos exclusivamente al colectivo de “los profesionales expertos” , dado que es al único colectivo al que el art. 25 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, exige la superación de un curso de formación específica o si, como parece desprenderse del art. 28.2.d) también estarían dirigidos al resto de colectivos.

**Artículo 28. Selección, nombramiento y retribuciones de personas asesoras y evaluadoras para la ejecución de los procedimientos.**

-Resulta discutible la necesidad del apartado 1.

-En el apartado 2, la referencia a “la persona titular del centro sede” nos resulta confusa, en el caso de los centros docentes públicos de la Junta de Andalucía, el titular es dicha Administración; entendemos que, posiblemente, se haya querido decir “la persona titular de la dirección del centro sede” , al menos, por lo que hace a los centros públicos.


-En el apartado 5, advertimos sobre la exclusividad de la norma estatal para establecer las funciones de asesores y evaluadores por lo que no entendemos que se puedan establecer otras funciones “complementarias” por el órgano gestor del procedimiento. Observación que se hace extensiva a los artículos 29 y 30.

**Disposición adicional primera.**

Conforme establece el artículo 26 del Reglamento General de Protección de Datos, cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento; por tanto procedería establecer en esta disposición el contenido del acuerdo mutuo entre los corresponsables a los que se refiere el precepto citado, es decir, qué responsabilidades incumben a cada parte en cuanto al ejercicio de los derechos de los interesados, a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento y, en general, a todas las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados.

**Disposición adicional tercera.**

Nos preguntamos cuál sería el órgano responsable de la organización del procedimiento que podría autorizar tales derivaciones de solicitudes, pues en cualquier caso, los órganos responsables de la gestión del procedimiento son la Dirección General competente en materia de formación profesional para el empleo y la Dirección General competente en materia de formación profesional.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 21/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	
			

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
Secretaría General Técnica

**Disposición final primera.**

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, se dicta en el ejercicio de competencias exclusivas del Estado, por lo que su contenido en ningún caso puede tener un mero carácter supletorio. En este sentido, recordamos que es el Estado el que por medio de este Real Decreto establece el procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, correspondiendo a las Comunidades Autónomas iniciar las actuaciones necesarias para que, se implante el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias.

**Disposición final tercera.**

-Resulta más adecuado el título “entrada en vigor” en lugar de “efectos” , por lo que recomendamos su sustitución.

-Por otra parte, la expresión correcta es “entrará en vigor el día siguiente” y no “al día siguiente” .

Finalmente, advertimos que todas las observaciones efectuadas al proyecto se han realizado sobre la base del último borrador del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, puesto a disposición de esta Secretaría General Técnica.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, fecha de la firma

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	11/01/2021 12:30:09	PÁGINA 22/22
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	11/01/2021 12:01:46	
	MARTA CARNERERO HERRERA	11/01/2021 10:49:11	
VERIFICACIÓN	tFc2eNMUG6AXBLEVVH4HVLWF7TR7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

